

Limitaciones a los derechos patrimoniales de autor

Afortunadamente, una de las preguntas más frecuentes que a últimas fechas hacen los autores en México, en particular quienes escriben textos académicos, se refiere a la posibilidad de citar gráficas o texto publicado previamente por otros autores.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente al respecto (se puede consultar el texto completo en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>, entre otros varios sitios):

Capítulo II De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.
Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:

- I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y
- II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:
 - a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
 - b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y
 - c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona al respecto:

TÍTULO V DE LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I DE LA LIMITACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 38.- El procedimiento para obtener la autorización a que se refiere el artículo 147 de la Ley puede iniciarse de oficio o a petición de parte. En el primer caso el procedimiento será iniciado por la Secretaría a través del Instituto.

Artículo 39.- La declaratoria de limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública procederá cuando, a juicio del Ejecutivo Federal, concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales según el dictamen que expida el Instituto;
- II. Que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra, y
- III. Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la cultura o la educación nacionales de que se trate.

Artículo 40.- Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, el solicitante deberá:

- I. Proporcionar al Instituto los elementos que acrediten que su solicitud se adecua a lo dispuesto por la Ley y por este Reglamento;
- II. Señalar el número de ejemplares de que constaría la edición;

- III. Determinar el posible precio, así como el uso o destino que tendrían los ejemplares reproducidos, y
- IV. Garantizar la remuneración compensatoria correspondiente al total de la edición y consignarla a disposición del titular del derecho patrimonial.

Recibida la solicitud, el Instituto contará con un plazo de treinta días para admitirla o desecharla.

El Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane cualquier omisión o presente pruebas omitidas dentro de un plazo de diez días. Transcurrido este término, el Instituto contará con un plazo de treinta días para admitir o desechar la solicitud.

Artículo 41.- El procedimiento ante el Instituto se tramitará conforme a las siguientes bases:

I. Se emplazará personalmente al titular de los derechos patrimoniales de la obra sobre la cual se pretenda autorizar la publicación o traducción, informándole el inicio del procedimiento;

II. El interesado contará con un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar pruebas que obren en su poder, y

III. Una vez integrado el expediente, el Instituto, previo estudio del mismo, deberá emitir un dictamen sobre la procedencia de la autorización.

En caso de ignorarse el domicilio del titular de los derechos patrimoniales, surtirán efectos de notificación personal una publicación del oficio de inicio del procedimiento en el Diario Oficial.

Artículo 42.- El dictamen de procedencia que emita la Secretaría a través del Instituto contendrá, por lo menos:

I. Las características de la obra y los datos sobre la titularidad de los derechos morales, así como la de los patrimoniales, si es el caso, y

II. El análisis por el cual se considere que la solicitud cumple con los requisitos de procedencia.

Artículo 43.- El Ejecutivo Federal, considerando los resultados del dictamen, podrá expedir el Decreto por el que se declare la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública, el cual se publicará en el Diario Oficial. Este Decreto contendrá, entre otros:

I. El título de la obra;

II. El nombre del titular de los derechos morales, así como el de los patrimoniales, si es el caso;

III. El número de ediciones y de ejemplares autorizados, su precio, así como el uso o destino de los mismos, y

IV. La remuneración compensatoria en favor del titular de derechos patrimoniales, la cual no podrá ser inferior a la que para la clase de edición y de obra de que se trate sea común pagar en el mercado.

El Decreto que autoriza la edición o traducción de la obra se sujetará a las disposiciones de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y ratificados por México.

CAPÍTULO II DE LA LIMITACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 44.- No constituye violación al derecho de autor la reproducción de obras completas o partes de una obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución o edición, siempre que se realice sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerla accesible a invidentes o sordomudos; la excepción prevista en este artículo comprende

las traducciones o adaptaciones en lenguajes especiales destinados a comunicar las obras a dichas personas.

Artículo 45.- Las limitaciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley serán válidas siempre que no afecten la explotación normal de la actuación, fonograma, videograma o emisión de que se trate y no se cause un perjuicio a los titulares de los derechos.

Artículo 46.- Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios, se entienden realizadas en los términos del artículo 83 de la Ley, salvo pacto expreso en contrario en cada caso.

Por su parte, el especialista José Luis Caballero presenta las siguientes reflexiones sobre este asunto en un trabajo central al respecto:

“Universalmente se ha reconocido que el derecho de autor, absoluto en principio, está sujeto a importantes limitaciones fundadas en razones superiores a la conveniencia de los particulares.

En la actual concepción de tales limitaciones, también denominadas como supuestos de libre utilización, los intereses de la sociedad o de la colectividad siempre han estado presentes. Las limitaciones se imponen en aras de satisfacer necesidades de índole estrictamente social, dotando a los individuos no solamente de información, sino primordialmente permitiendo a otros autores incorporar partes de obras intelectuales en las propias, sin que tal evento suponga infracción alguna a los derechos de autor. De allí que la existencia de tales límites a los derechos patrimoniales de autor atiendan a razones prácticas derivadas de la nueva tecnología, así como a manifestaciones de interés público que se concretan fundamentalmente en el ámbito de la investigación, de la docencia, de la información y del entretenimiento, entre otras.

Así, tenemos que las leyes sobre el derecho de autor universalmente promulgadas prevén invariablemente la posibilidad de utilizar las obras protegidas en forma libre y gratuita. Las situaciones de utilización libre están motivadas por razones de política social, es decir, exigencias de la sociedad por estar debida y oportunamente informados, pero difieren en cuanto a las necesidades que se trata de satisfacer y al ámbito en el cual puede efectuarse la comunicación libre. Si bien es cierto que la libre utilización de obras debe tener ciertas limitaciones, de ninguna manera puede ser innecesariamente restrictivas, porque propiciarían la inevitable y continua transgresión de la norma.

Las limitaciones al derecho patrimonial de autor están generalmente sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones, a saber: que la obra de la cual serán extraídos los fragmentos o partes que interesan haya sido hecha del conocimiento público previamente de manera legítima; que la utilización se justifique plenamente en función normal de la obra, y finalmente que no se causen un perjuicio económico desmedido al autor o al legítimo titular de los derechos afectados. Tales principios han sido reconocidos en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.⁸

La limitación a los derechos patrimoniales de autor se aplica generalmente en los siguientes casos:

- Citas y reseñas de partes o fragmentos de obras ajenas en la realización de la obra propia, siempre y cuando se realice con fines docentes o de investigación;
- Copia realizada de una obra para uso personal y privado de quien la realiza, no obstante que, en estricto sentimiento, tal limitación prevista en algunos ordenamientos de derecho de autor de Iberoamérica supone una franca

transgresión al espíritu en que se sustenta la limitación a los derechos patrimoniales de autor;

- Reproducción de obras para constancia en procedimientos judiciales o administrativos;
- Reproducción de obras en archivos o bibliotecas públicas, y
- Reproducción de obras que sean visibles desde lugares públicos.

Ar10, Bo24, Br46, Ch38, CR67 a 76, Co31 a 44, Cu 38, Ec80, al 41, Es 31 y 32, Gt 63, Ho 46, Mx 148, Ni 31, Pa 47, Pgy 38, Pe 41, RD 30 a 43, Ur 45, Ve 43 a 49, DAnd 21 y 22.” (Nota del INE: este párrafo hace referencia a las leyes de diversos países latinoamericanos y sus artículos respectivos).

Fuente: J. L. Caballero Leal. 2004. *Derecho de autor para autores*. Libros sobre libros, FCE, CERLALC, México. Pp. 19-20.

Si requiere más información puede consultar el excelente texto del Dr. Caballero o revisar los materiales y orientaciones que aparecen en:

Instituto Nacional del Derecho de Autor:

<http://ses4.sep.gob.mx/somos/f6.htm>

En esa misma página de internet se puede tener acceso a vínculos a otros sitios con información sobre el tema.